



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001-2014-00016-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ
DEMANDANDO: GUILLERMO JOSÉ TORRES PARRA

ASUNTO

Decide en esta oportunidad el despacho, sobre el memorial allegado por el señor GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN, respecto de la devolución del pago de impuesto del predio rematado, así también memorial enviado por el auxiliar de la justicia, dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Ahora bien; al respecto tenemos que, en el numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso, menciona que:

“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia se su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o deposito que se causen hasta la entrega del bien rematado. (...)”. Lo resaltado y subrayado por fuera del texto original.

Consecuencialmente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo transcrito y habiéndose recibido solicitud del señor D'ANDREA RINCÓN, anexando el recibo de cancelado de impuesto predial del bien rematado, por valor de un millón setecientos once mil cuatrocientos cuatro pesos (\$1.711.404.00), ha de fraccionarse el depósito judicial actual (\$8.400.00.00), con el fin de la devolución de lo pagado al rematante.

Así mismo, el señor JAIRO ENRIQUE YARURO, en su calidad de auxiliar de la justicia, en este asunto designado como secuestre, presento su informe final de cuentas de su labor, indicando que se hacia la entrega del mismo en buen estado conservación, no habiéndose embargado frutos civiles y estando al día con los servicios públicos, solicito la asignación de honorarios definitivos, teniendo en cuenta q que funge como tal desde el 03 de diciembre de 2015.

Baste tener en cuenta, lo establecido en el inciso 1° del art. 363 del código General del Proceso, mismo que fielmente expresa:

“1. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido. (...)”. Lo subrayado y resaltado del despacho.

Por lo anterior, en concordancia a lo establecido en el numeral 1° del art. 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28/12/2015, mismo que menciona que: *“Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así: 1.3. Por bienes inmuebles*

improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes. (...)". Se le fija como honorarios definitivos al señor secuestre Jairo Enrique Yaruro la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000.00).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3ccc6a214378864d02adfe82101efd324dc6d32508567de9c22cda7dc610c87

Documento generado en 18/08/2020 12:16:47 p.m.